

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 11001-33-31-032-2006-00118-00  
**Demandante:** Bogotá Distrito Capital  
**Demandado:** Junta de acción comunal Barrio Kennedy

**Ejecutivo**

---

El 13 de abril de 2018, esta judicatura decretó el embargo y secuestro de los dineros y títulos representativos en dinero de los que sea titular la Junta de Acción Comunal del Barrio Visión Colombia - Barrio Kennedy en cuentas de ahorro, corrientes y/o certificados de depósito a término fijo en los bancos Davivienda, Popular, Bancolombia, Caja Social, Bogotá, Occidente, BBVA, AV Villas, Colpatria, Agrario, Helm, Coorbanca, Falabella, Pichincha y Sudameris, además, limitó la medida cautelar decretada a la suma de Ciento Treinta y Tres Millones De Pesos (\$133.000.000). y ordenó librar los respectivos oficios.

El 2 de mayo de 2019, el despacho ordenó oficiar nuevamente a las entidades bancarias dado que mancomunadamente las referidas entidades bancarias oficiadas habían solicitado se les proporcionen el número de identificación de la parte demandada. Además, le impuso la carga de retirar, tramitar y radicar los oficios ordenados en las dependencias de las entidades bancadas al apoderado de la parte ejecutante.

El 14 de julio de 2020, al advertir que el apoderado de la parte ejecutante no había dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en proveído del 2 de marzo de 2019, ordenó librar los correspondientes oficios.

El 26 de enero de la presente anualidad, se advirtió que mediante memoriales de 1º de octubre y 24 de noviembre de 2020, las entidades Banco Sudameris y Banco Caja Social allegaron respuesta a los oficios, mismo que se pusieron de presente a la parte demandante. Además, ordenó oficiar, nuevamente, a las entidades bancarias Banco BBVA, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Helm, Banco Coorbanca, Banco Falabella y Banco Pichincha.

El 3 de mayo de 2021, el Banco Pichincha dio respuesta al oficio, lo propio hizo el Banco Caja Social el 4 mayo siguiente.

El 4 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó constancia de trámite de los oficios ordenados en auto del 26 de enero de la misma anualidad.

El 6 de junio de 2021, mediante memorial la entidad bancaria Bancolombia allego respuesta misma que se pone de presente a la parte demandante para los fines a los que haya lugar.

**En ese orden de ideas, se ordena oficial** nuevamente a las entidades bancarias Banco BBVA, Davivienda, Banco Popular, Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Helm, Banco Coorbanca y Banco Falabella, pues a la fecha no se han pronunciado para que se sirvan:

a) Informar si la Junta de acción comunal Barrio Kennedy se identifica con el NIT 860.450.489-8, tiene dinero o título representativo de dinero en esa entidad bancaria.

b) Hacer efectiva la medida cautelar decretada, en caso de que la Junta de acción comunal Barrio Kennedy se identifica con el NIT 860.450.489-8 tenga dinero o título representativo de dinero en esa entidad bancaria, medida que se debe limitar al monto fijado por este Despacho.

En el requerimiento se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además, deberá anexarse: i) copia del auto de 13 de abril de 2018

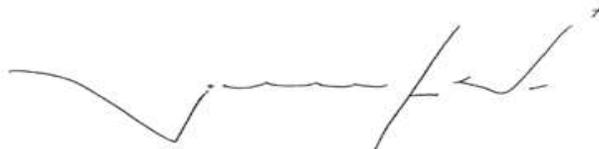
De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de hacer efectiva la medida cautelar decretada y allegar el correspondiente deposito judicial, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar la(s) comunicación(es) del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación, el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, el Despacho encuentra que dado que a la fecha no se cuentan con bienes o recursos para garantizar la obligación, lo procedente es **requerir al(a) apoderado(a) de la parte ejecutante** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, denuncie otros bienes en cabeza de la Junta de acción comunal Barrio Kennedy para lograr el pago efectivo de la obligación a cargo de esta.

Se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto la entidad ejecutante cumpla con la carga impuesta.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 junio 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ff4d81bd03bfaf8832e691993731e0cf9057071fc9c0d4b08ced9f102a83081**

Documento generado en 18/06/2021 03:05:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-038-2012-00008-00  
**Demandante:** Orden de Ministros de los Enfermos  
**Demandado:** Hospital Usme I Nivel ESE

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

---

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante solicitó nuevamente le sea efectuada la entrega de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso a nombre de la Orden de Ministros de los Enfermos, no obstante, revisado el expediente, el Despacho advierte que sobre el punto ya esta autoridad judicial emitió pronunciamiento negando la solicitud.

Al respecto, debe señalarse que aún cuando la demandante puso de presente la Resolución No. 93 del 14 de junio de 2013, lo cierto es que del contenido de dicho acto administrativo se puede extraer que el Hospital Usme I Nivel ESE efectuó el pago de los dineros cuya entrega pretende la Orden de Ministros de los Enfermos en aras de ser escuchado dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho concluye que lo procedente es negar la solicitud elevada por la parte demandante y en consecuencia se estará a lo resuelto en auto de 17 de octubre de 2019.

Dado que los recursos depositados son recursos públicos no sujetos a prescripción, el Hospital Usme I Nivel ESE, como se señaló en la mencionada decisión, deberá adelantar las gestiones pertinentes a efectos de proceder a su devolución en nombre de su representante legal o quien este haya delegado para el efecto.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', written over a horizontal line.

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**769414145a69a05c225f3ea0c170cc2f4932852b3212ba8101620a7517339a67**

Documento generado en 18/06/2021 02:55:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-36-715-2014-00050-00  
**Demandante:** Gustavo Martínez Córdoba y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 27 de enero de 2020, mediante la cual se confirmó el fallo de 31 de julio de 2018, proferido por este Despacho.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>21 - JUN - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c008f0522e3e72832976c018d5b266a818113dd02c92146dc5ae9258a87dfe78**

Documento generado en 18/06/2021 02:55:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 11001-33-36-715-2014 00158-00  
**Demandante:** Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR  
**Demandado:** José Luis Rodríguez Vásquez y otro

**REPETICIÓN**

---

Sería el caso resolver las excepciones previas de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de no ser porque se advierte que mediante memorial de fecha 18 de marzo de la presente anualidad, el apoderado judicial del señor Edgar Alfonso Bejarano Méndez interpuso solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la presente demanda, por indebida notificación del auto admisorio.

En consecuencia, se corre traslado de la solicitud de nulidad a las partes, por el término de tres (3) días, para que, de considerarlo pertinente, se pronuncien, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 1564 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 junio 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cefff929875add65a92a4fa818f0ddfe4311ffbe3ca1ad3e94e46d076ceb086**

Documento generado en 18/06/2021 03:06:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00172-00  
**Demandante:** Sebastián Mejía Moreno y otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demandada contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la ausencia de material probatorio. Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta no es excepción previa de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino un argumento de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas comoquiera que la única prueba que fue solicitada por las partes ya obra en el expediente.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, se encuentra que lo procedente es prescindir de la audiencia inicial y continuar con el trámite correspondiente.

Así pues, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones personales que padeció el señor Sebastián Mejía Moreno en hechos ocurridos el 12 de enero de 2019.

En caso que la respuesta resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 181, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-* y el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, **se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho.

Consideración final – Reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Germán Leonidas Ojeda Moreno**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79273724 y tarjeta profesional No. 102298 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>21 - JUN - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**173a71c58855518e8c6a4ed95e692e156861e62702ca1dfa445da1ef3bdbf4d7**

Documento generado en 18/06/2021 02:55:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00073-00  
**Demandante:** Olga Patricia Negrete Paternina y Otros  
**Demandado:** Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

**Reparación directa**

---

**I. ANTECEDENTES**

El 21 de febrero de 2020, el Hospital Militar Central llamó en garantía a la Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil N° 930-88-994000000003 vigencia desde el 31 de agosto de 2015 a 31 de agosto de 2016.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. La figura del llamamiento en Garantía**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## 2.Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue presentado el 21 de febrero de 2020, se tiene que fue presentado por fuera del tiempo, toda vez que, el 10 de noviembre de 2019, se surtió la notificación vía correo electrónico a la demandada Hospital Militar Central por lo anterior, esta tenía hasta el 19 de febrero de 2020, para proceder a llamar en garantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es rechazar el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

### I. RESUELVE

**Primero: Rechazar** por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Militar Central contra la Compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia.

**Segundo:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del Hospital Militar Central al(a) doctor(a) Pedro Hemel Herrera Méndez, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.694.159 y tarjeta profesional No. 109.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Hospital Militar Regional de Tolomaidá al(a) doctor(a) Diógenes Pulido García, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4280143 y tarjeta profesional No. 135996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21**  
**junio 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f137f24f3a737fd13260165f8719525345e74cb3614a5c41b02507972f7b61e1**

Documento generado en 18/06/2021 03:05:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00072-00  
**Demandante:** Digna Rosa del Carmen Erazo de Burgos  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

La **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corporamazonía** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la inexistencia de responsabilidad de Corporamazonía por no configurarse falla del servicio por omisión, ii) inexistencia de omisión de la demandada Corporamazonía en su deber legal de apoyo de asistencia técnica, iii) fuerza mayor y caso fortuito por hecho de la naturaleza, iv) falta de legitimación en la causa material por pasiva y v) pleito pendiente.

La **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la parte demandante no desarrolló el concepto de violación ni indicó el nexo de causalidad, ii) la falta de legitimación de en la causa por pasiva, iii) el régimen jurídico de la falla probada del servicio, iv) la inexistencia del título jurídico de imputación de responsabilidad administrativa, de las autoridades públicas demandadas, alegado por la parte actora (ineptitud sustantiva de la demanda), v) la configuración de la fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad de la administración pública, vi) la ausencia de culpa de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres por su debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de los deberes que le fueron asignados por el ordenamiento jurídico, vii) la ausencia de nexo causal y viii) el restablecimiento de las condiciones de vida de los damnificados como atenuación de la presunta responsabilidad reclamada de las autoridades públicas.

Por su parte, se tiene que el **Departamento de Putumayo** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) pleito pendiente, ii) la fuerza mayor y iii) la inexistencia de nexo causal.

El **municipio de Mocoa** contestó la demanda en tiempo y formuló como excepciones: i) la fuerza mayor, ii) la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad administrativa por ausencia del hecho generador y del nexo o relación de la causalidad, iii) la falta de objeto y de causa para demandar al municipio de Mocoa – Putumayo, iv) la inexistencia de la falla en el servicio respecto del municipio de Mocoa frente a sucesos de la tragedia natural del año 2017, v) el cumplimiento de las funciones de la entidad con arreglo a las limitaciones de orden

presupuestal, vi) buena fe, vii) inoponibilidad, inexactitud de los productos finales del contrato de consultoría número 0110 del 2015, frente al municipio de Mocoa – Putumayo, viii) culpa exclusiva de las víctimas o de los demandantes.

Finalmente, se advierte que el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** no contestó la demanda.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que a continuación se pronunciará sobre las excepciones previas que fueron propuestas por las entidades demandadas, así:

### **Pleito pendiente**

Sobre la excepción, Corporamazonía y el departamento de Putumayo expusieron que, actualmente, cursan diversas acciones de grupo que se adelantan con ocasión de los hechos ocurridos en la ciudad de Mocoa el 31 de marzo de 2017, a saber:

- Acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, adelantada ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190018300, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 52001233300220190019500, adelantada ante el Tribunal Administrativo de Nariño.
- Acción de grupo con radicación No. 11001334306020190007900, adelantada ante el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Al descorrer las excepciones, la parte demandante argumentó que el solo hecho de que un grupo conformado por mas de veinte (20) personas, interpongamos una acción de grupo para reclamar los perjuicios que le fueron ocasionados, esto no quiere decir que las personas que quieran reclamar sus perjuicios de manera individual y en ejercicio del medio de control de reparación directa, se les cercene el Derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Expresó que, en el particular, el extremo actor optó por ejercer la acción individual a través del medio de control de reparación directa, pues no es su intención vincularse a las acciones de grupo, razón por la cual, en su sentir, debe desestimarse la excepción de pleito pendiente y continuar con la acción individual.

Al respecto, el Despacho debe señalar de forma preliminar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo tienen por objeto permitir que un número plural de personas reclamen el resarcimiento de los perjuicios individuales causados<sup>1</sup>, siempre y cuando se encuentren en condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó dichos perjuicios.

Respecto de los titulares de las acciones de grupo pueden ser presentadas por personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, quienes, a su vez, a la luz de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 47 de la norma en comento, son quienes representan a las demás personas que hayan sido afectadas

---

<sup>1</sup> Artículo 46. Procedencia de las acciones de grupo. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. ~~Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.~~

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.

individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

En lo que tiene que ver con la exclusión de los miembros del grupo, vale la pena recordar que el artículo 56 de la Ley 472 de 1998 establece:

“Artículo 56. Exclusión del grupo. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;

b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo o que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que el miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios”.

De la norma transcrita, se tiene que sólo pueden excluirse del grupo, quienes lo hagan de manera expresa, únicamente, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al término de traslado de la demanda.

Por tanto, al proceso iniciado en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo se entienden vinculados, no sólo los accionantes, sino todos los integrantes del grupo afectado, cuya representación es ejercida por el grupo demandante, lo que supone, entonces, que todos los afectados por la causa común serán cobijados por la sentencia que defina el fondo del asunto.

Precisado lo anterior, esta Judicatura encuentra que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, el proveído de 7 de diciembre de 2016, la excepción de pleito pendiente es un medio de defensa que tiene como finalidad evitar la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones<sup>2</sup>.

Para la procedencia de la misma deben reunirse una serie de requisitos, a saber:

“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”<sup>3</sup>.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho verificará si en el particular están dados los supuestos para la procedencia de la excepción de pleito pendiente:

<b>Radicado</b>	<b>Parte demandante</b>	<b>Parte demandada</b>	<b>Pretensiones</b>
-----------------	-------------------------	------------------------	---------------------

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

<sup>3</sup> Cita textual: “En el mismo sentido ver providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez”.

<p>25000234100020 170068700</p>	<p>María Rosa Ordoñez y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerables</p>	<p>1.Nación– Presidencia de la República– Rama Judicial – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD –                  2.Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –                  3.Ministerio de Hacienda y Crédito Público                  4.Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM                  5.Servicio Geológico Colombiano (SGC)                  6.Departamento de Putumayo                  7.Municipio de Mocoa                  8. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonía</p>	<p>Que se declare a LA NACIÓN COLOMBIANA – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD) – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM) – SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO (SGC) – DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO – MUNICIPIO DE MOCOA y la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA (CORPOAMAZONIA), administrativa y solidariamente responsables de TODOS los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, a todas las personas que hayan sufrido algún DAÑO, como consecuencia de la “anunciada” avalancha que destruyera parte del municipio de Mocoa, departamento de Putumayo, los días 31 de marzo y 1 de abril del año 2017, donde fallecieron más de seiscientas personas, y mas de mil casas resultaron totalmente destruidas, igualmente donde hubo gravemente lesionados y se destruyeran bienes muebles y establecimientos de comercio, por omisión en el NO cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios.</p>
<p>52001233300220 190018300</p>	<p>Eugenis Lili Mojhana Solarte y otros. Además las demás personas que se adhieren a la causa.</p>	<p>1.Presidencia de la República-Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.                  2.Departamento de Putumayo                  3.Municipio de Mocoa                  4.Ministerio de Ambiente                  5.Ministerio de Hacienda                  6.IDEAM                  7.Corporamazonía                  8.Ministerio de Transporte                  9.Ministerio de Agricultura</p>	<p>Se declare que las entidades demandadas, son solidariamente responsables de los perjuicios morales causados a mis poderdantes y a todos aquellos que se adhieren a la presente acción y que haya sufrido los mismos perjuicios a consecuencia de la avenida torrencial (avalancha) acaecida en Mocoa durante los días 31 de marzo y 1º de abril de 2017</p>

52001233300220 190019500	En esta demanda se indicó como parte demandante: Grupo de afectados por la avenida torrencial y/o avalancha del 31 de marzo y 1º de abril de 2017 en el municipio de Mocoa.	1.Presidencia de la República-Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. 2.Departamento de Putumayo 3.Municipio de Mocoa 4.Ministerio de Ambiente 5.Ministerio de Vivienda 6.Servicio Geológico Colombiano 7. Corporamazonía 8.Departamento Nacional de Planeación	Se declare responsables administrativa, solidaria y patrimonialmente a las entidades demandadas, por todos los daños y perjuicios causados a las personas afectadas por la omisión administrativa de las entidades demandadas en el cumplimiento de sus funciones para tomar medidas de prevención, precaución y mitigación de desastres técnicamente previsibles, que hubieran evitado los hechos originados por la avalancha del 31 de marzo de 2017.
110013343058 20190007200	Digna Rosa del Carmen Erazo de Burgos	1. Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 2. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. 3. Corporamazonía. 4. El departamento de Putumayo. 5. El municipio de Mocoa	Que la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Departamento De Putumayo - Municipio De Mocoa, son solidaria, patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la flagrante omisión de tomar las medidas administrativas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 01 de Abril del año 2017.

En este punto, el Despacho deja constancia de que el estudio de la excepción de pleito pendiente será llevado a cabo, únicamente, respecto de la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, comoquiera que este es el proceso más antiguo conforme la información consignada en el reporte de consulta de procesos expedida por la página web de la Rama Judicial.

Así las cosas, se tiene que el municipio de Mocoa aportó prueba en la que se demuestra que, actualmente, se está adelantando otro proceso de forma simultánea, el cual sirve de referencia para la excepción en estudio<sup>4</sup>.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la identidad de causa, se encuentra que, en ambos casos, esto es el presente medio de control y la acción de grupo en estudio, el supuesto fáctico versa sobre los hechos que tuvieron lugar el 31 de marzo de 2017, fecha en la que se produjo una avalancha en el municipio de Mocoa, Putumayo.

En cuanto a lo pretendido, se advierte que en el particular, la parte demandante busca el resarcimiento de una serie de perjuicios que se derivan de la misma causa expuesta en la acción de grupo objeto de estudio, cuyo trámite se inició con

<sup>4</sup> Archivo digital denominado "2017-0687. ACCIÓN DE GRUPO. AUTO ADMITE DEMANDA. DR. SOLARTE".

antelación al del proceso de la referencia, de donde, el Despacho concluye la existencia de la identidad de pretensiones.

Por último, el Despacho debe precisar desde ya que, en ambos casos, también, existe igualdad de partes, pues al resultar afectada la señora Digna Rosa del Carmen Erazo de Burgos por el mismo hecho dañoso cuya indemnización se reclama en la acción de grupo con radicación No. 25000234100020170068700, se puede concluir que estos hacen parte de la mencionada acción de grupo.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado:

“(…) la interposición de una acción de grupo produce la vinculación forzosa al proceso de todas las personas que hayan resultado afectadas con el daño proveniente de una causa común, que ha dado lugar al ejercicio de la acción de grupo, disponiéndose los efectos de la sentencia frente a todos y no sólo en relación con quienes acuden al proceso, e impidiendo el ejercicio de acciones individuales indemnizatorias, a menos que se haya logrado la exclusión del grupo”<sup>5</sup>.

En ese entendido, se encuentra que, contrario a lo esbozado por el apoderado de la parte actora, la demandante se encuentra debidamente representada por el grupo demandante en la acción de grupo tantas veces mencionada, conclusión a la que se arriba en atención a que la accionante no acreditó haber presentado, en tiempo, la correspondiente solicitud de exclusión.

Mientras tanto, en lo que tiene que ver con el extremo pasivo, se advierte que las entidades acá demandadas, esto es, la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - Corporamazonía, el departamento de Putumayo y el municipio de Mocoa, también fueron demandadas en la referida acción de grupo.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 48 y el artículo 56 de la Ley 472 de 1998, lo procedente es declarar probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenar la terminación del presente asunto a la luz de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

### **Consideración final – Reconocimiento personerías**

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Corporamazonía, al(a) doctor(a) **Darío Francisco Andrade Enríquez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 76331541 y tarjeta profesional No. 132083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del departamento de Putumayo, al(a) doctor(a) **Ely Milena Galeano Doria**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 50985121 y tarjeta profesional No. 169878 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del municipio de Mocoa, al(a) doctor(a) **Jheison Andrés Ortiz Bernal**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de octubre de 2005. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 41001-23-31-000-2001-00948-01(AG).

4372253 y tarjeta profesional No. 236760 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del municipio de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al(a) doctor(a) **María Amalia Fernández Velasco**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 38562691 y tarjeta profesional No. 152486 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>21 - JUN - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e3aa6e9e99796fc570cfd51330808a880f7b25f9a1bba13285f90333b7d3d66**

Documento generado en 18/06/2021 02:55:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019 00096-00  
**Demandante:** Nelly Gómez Cely y otros  
**Demandado:** Hospital San Vicente de Arauca ESE y otros

**Reparación directa**

---

**I. ANTECEDENTES**

El 13 de agosto de 2020, la caja de compensación familiar Compensar, en su programa de entidad promotora de salud - COMPENSAR EPS llamó en garantía a la Compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales N° 022280226/ 0 con vigencia desde el 1 de junio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019.

**II. CONSIDERACIONES**

**1.La figura del llamamiento en Garantía**

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## **2.Caso concreto**

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue formulado en tiempo, sumado a que, dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales N° 022280226/0, con vigencia desde el 1 de junio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019, el Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

### **I. RESUELVE**

**Primero: Aceptar** el llamamiento en garantía formulado por la caja de compensación familiar Compensar, en su programa de entidad promotora de salud - COMPENSAR EPS contra la Compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

**Segundo: Notifíquese personalmente** esta providencia a llamada en garantía. Al momento de notificarlas deberá hacerles entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

**Tercero: Se corre traslado** al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21**  
**junio 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaf85f0e92bd4381266bb5f069e6f320c5bee1609d8f0f414254c1bf558350bf**

Documento generado en 18/06/2021 03:05:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019 00062-00  
**Demandante:** Leidy Vanessa Sierra Sosa y Otros  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías y Otros

**Reparación directa**

---

**I. ANTECEDENTES**

El 17 de julio de 2020, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS llamó en garantía a:

- 1) La compañía de seguros MAPFRE Seguros Generales de Colombia con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 22012190062313 vigente actualmente, y para la época de los hechos N° 2201214004752.
- 2) El consorcio SSC Corredores Prioritarios (Integrado por Sacyr Chile S.A. 51%, Construcciones Civiles S.A. 30% y Sacyr Construcciones Sucursal Colombia 19%). con fundamento en el contrato de obra No.724 de 2012, que al momento del, esto es el 15 de diciembre de 2016, se encontraba en ejecución y cuyo objeto era: *“construcción de la segunda calzada del (punto de referencia) pr 45+700 al pr 49+00 sector playa larga cisneros adecuación y rectificación de la calzada existente del pr 29+000 al pr 49+000 altos de zaragoza – cisneros (incluyendo puentes y viaductos)”*.
- 3) El Consorcio CJIN (Integrado por Cano Jimenez Estudios S.A. 60%, Incoydesa Ingenny Sucursal Colombia 40%). con fundamento en el contrato de de interventoría No. 790 de 2012, cuyo objeto era: *“ Interventoría integral que incluye pero no se limita a la interventoría técnica, financiera, administrativa, jurídica, gestión social, predial y ambiental para la construcción de la segunda calzada del pr 45+700 al 49+000 sector playa larga cisneros adecuación y rectificación de la calzada existente del pr 29+000 al pr 49+000 altos de zaragoza – cisneros*

*(incluyendo puentes y viaductos) en el programa corredores prioritarios para la prosperidad”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. La figura del llamamiento en Garantía**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## 2.Caso concreto

Teniendo en cuenta que los llamamientos en garantías fueron formulados en tiempo, el Despacho pasará a estudiar uno por uno:

1) **La compañía de seguros MAPFRE Seguros Generales de Colombia**, dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual N° 2201214004752 y N° 22012190062313 con vigencia entre 1 de enero de 2016 y el 16 abril de 2017 y, el 17 enero de 2020 hasta el 13 junio de 2020, respectivamente. El Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

2) **El consorcio SSC Corredores Prioritarios**, dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia del contrato de obra No.724 de 2012, cuyo objeto era: *“construcción de la segunda calzada del PR\$%+700 al 49+000 sector playa larga-Cisneros y adecuación y rectificación de calzada existente del PR29+000 alto de Zaragoza Cisneros (Incluyendo Puente y Viaductos)”*. El Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

3) **El Consorcio CJIN**, dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia del contrato interventoría No. 790 de 2012 cuyo objeto era: *“ Interventoría integral que incluye pero no se limita a la interventoría técnica, financiera, administrativa, jurídica, gestión social, predial y ambiental para la construcción de la segunda calzada del pr 45+700 al 49+000 sector playa larga cisneros adecuación y rectificación de la calzada existente del pr 29+000 al pr 49+000 altos de zaragoza – cisneros (incluyendo puentes y viaductos) en el programa corredores prioritarios para la prosperidad”*. El Despacho encuentra que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

### I. RESUELVE

**Primero: Aceptar** los llamamientos en garantía formulados por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS contra **La compañía de seguros MAPFRE Seguros Generales de Colombia, El consorcio SSC Corredores Prioritarios y El Consorcio CJIN.**

**Tercero: Notifíquese personalmente** esta providencia a las llamadas en garantía. Al momento de notificarlas deberá hacerseles entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

**Cuarto: Se corre traslado** a las llamadas en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 junio 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07ea5ab1b3c71f36d199a954dfe731ee6020a425e7d9ec97b251aff4fa576614**

Documento generado en 18/06/2021 03:05:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001334305820180010100  
**Demandante:** Alba Lucía Pineda Moreno y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

### Reparación directa

#### I. ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió rechazar la reforma de la demanda por extemporánea, notificado en estado de 30 de noviembre de 2020.

El 1 de diciembre de 2020, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de 30 de noviembre de 2020, que resolvió rechazar la reforma de la demanda por extemporánea.

#### II. Consideraciones

##### **Procedencia recurso de reposición**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*ARTÍCULO 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Por lo anterior, se tiene que no es procedente el recurso de reposición contra el auto de 30 de noviembre de 2020, que resolvió rechazar la reforma de la demanda por extemporánea. No obstante, lo apropiado es dar trámite al recurso de apelación.

##### **Procedencia recurso de apelación**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

No obstante, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 8 de noviembre de 2017, M.P. Ramiro Pazos Guerrero dispuso que

*[L]a decisión prevista en el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A. debe ser interpretada armónicamente con el artículo 173 ibídem, en el sentido que considerar que el rechazo de la reforma de la demanda también afecta la demanda como tal y, en tal sentido, ha de estimarse procedente el recurso de apelación contra esa decisión aun cuando no aparece mencionada expresamente en los autos susceptibles de ese recurso. Ahora, se aclara que la decisión que rechaza la reforma de la demanda no es apelable en virtud de lo dispuesto en el Código General del Proceso, sino porque se entiende que conforma un solo cuerpo con la demanda y, por ende, se entiende inmersa en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que regula la apelación contra el auto que dispone el rechazo de la demanda<sup>1</sup>.*

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

**ARTÍCULO 244.** Trámite Del Recurso De Apelación Contra Autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Radicación: 25000-23.36-000-2013-01529-01(54417) de 8 de noviembre de 2017.

Teniendo en cuenta que el auto por medio del cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda se notificado en estado de 30 de noviembre de 2020 y el recurso de apelación fue presentado por la parte demandante el 1 de diciembre siguientes, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

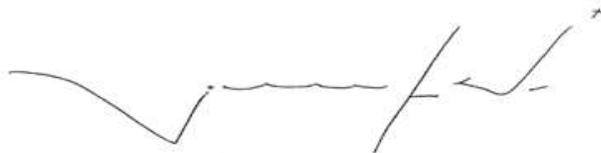
### RESUELVE

**Primero: Rechazar el recurso de reposición** contra el auto de 30 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó por extemporáneo la reforma de la demanda.

**Segundo: Conceder** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 30 de noviembre de 2020.

**Tercero:** Por secretaría **remítase de manera inmediata** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al protocolo existente para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 junio 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1325e10153927540ff764bc1e255badde09dc8fb380a65fdcab03a7947e51df0**

Documento generado en 18/06/2021 03:05:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016 00557-00  
**Demandante:** Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá  
**Demandado:** Jorge Danilo Jacome

**Contractual**

---

**I. Antecedentes**

1. El 29 de julio de 2020, la parte demandada solicitó la adopción de una medida cautelar dentro del presente asunto, consistente en exhortar a la Policía Nacional (Comandante del CAI de la localidad de Usme) y a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana (sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá), para sellar y cerrar con llave el inmueble objeto del litigio.

2. Surtido el correspondiente traslado, el 10 de diciembre de los corrientes, el extremo demandante manifestó su oposición a la medida cautelar en estudio, habida cuenta que en el presente asunto se está debatiendo un presunto incumplimiento contractual por parte del señor Jorge Danilo Jacome, a lo que se suma que la medida cautelar solo fue solicitada cinco años después del vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento.

3. El 14 de diciembre de 2020, esta judicatura decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandada y requirió a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia Ciudadana (sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá), para que adopte las medidas necesarias en aras de sellar y cerrar con llave el inmueble, identificado con el folio inmobiliario N° 050S00637970 y el Chip AAA0143FTLM, ubicado en la calle 137C Sur No. 14-33.

4. el 25 de marzo de la presente anualidad, Bogotá D.C. - secretaria Distrital de seguridad, Convivencia y Justicia allegó memorial en el que manifestó lo siguiente:

*la Dirección de Bienes de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia mediante memorando 20214300089813 de 2021, expresó con respecto a la medida cautelar decretada en el proceso referenciado que “pese a la plena disposición de atender las ordenes impartidas por la administración de Justicia, existe una imposibilidad material para esta Dirección de dar cumplimiento a lo ordenado”*

Además, aportó los soportes documentales, en el que director de bienes para la Seguridad, Convivencia y Justicia informó:

*Verificados los bienes inmuebles que hacen parte de inventario de la SDSCJ (tanto los recibidos en administración por parte del DADEP, como los objeto de tenencia mediante contrato de arrendamiento), fue posible constatar que, no se encuentra en el mismo ningún inmobiliario con identificación N° 050S00637970 y el chip AAA0143FTM, ubicado en la Calle 137 C sur N° 14-33.*

*De la lectura del auto mediante el cual se decreta la medida cautelar, es posible determinar que se trata de un inmueble sobre el cual el extinto Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá suscribió contrato de arrendamiento para el funcionamiento del antiguo CAI USME y que no fuera entregado a esta Secretaría producto de la subrogación contenida en el Acuerdo 637 de 2016 y el Decreto Distrital 409 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 517 de 2017.*

*Ahora bien, en aras de determinar si actualmente existe ocupación alguna en el inmueble referido, esta Dirección solicitó a la Policía Metropolitana de Bogotá "(...) determinar si actualmente dicho inmueble se encuentra ocupado por miembros de la MEBOG, (...)", para lo cual mediante radicado N°. S-2021-098153/MEBOG-ASJUR-1.10 el Mayor General Oscar Antonio Gómez Heredia comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá señaló:*

*"(...) una vez realizada la verificación con el señor teniente coronel PEDRO FERNANDO BONILLA PÉREZ, comandante de la Estación de Policía Usme, del inmueble descrito ya en renglones precedentes, a la fecha la Policía Metropolitana de Bogotá, no hace ninguna clase de ocupación o uso del mismo".*

*Sin embargo, verificado el registro de ubicaciones en las cuales actualmente se encuentran en funcionamiento los Centro de Atención Inmediata CAI, se determinó que el mismo se ubica en la Calle 137 C SUR # 14 A 44 en predio identificado con la matricula inmobiliaria 050S40388648 y que corresponde a espacio público, propiedad de Bogotá Distrito Capital.*

*En ese sentido y pese a la plena disposición de atender las ordenes impartidas por la Administración de justicia, existe una imposibilidad material para esta Dirección de dar cumplimiento a lo ordenado.*

## **II. Consideraciones**

En vista de lo manifestado por la Entidad y de que la parte solicitante de la medida cautelar mencionó que el inmueble ha contado con las siguientes direcciones: "Calle 5ta N° 5 - 53 (Usme Centro), modificada en 2007 a Calle 137 C Sur N° 3 – 39 y modificada en 2018 a Calle 137C Sur No. 14-33 (actual)". Por secretaría, requiérase al señor Jorge Danilo Jacome para que se pronuncie de manera expresa sobre lo señalado por la Entidad sobre la imposibilidad de cumplir la orden cautelar dentro del asunto de la referencia.

## **III. Resuelve**

Por secretaría **requiérase** al señor Jorge Danilo Jacome para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncie de manera expresa sobre lo señalado por la entidad, respecto a la imposibilidad de dar cumplimiento a la medida cautelar.

Una vez finalizado este término se dará cuenta de manera inmediata para emitir el pronunciamiento correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes la providencia anterior, hoy  
**21 junio 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e30e249d3a4462fa763ebd50d9c0f51bcf7b88199d61ce5d1b688766563d62  
5c**

Documento generado en 18/06/2021 03:04:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017-00233-00  
**Demandante:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Demandado:** Edgar Eli Quintero Walteros y otros

#### REPETICIÓN

---

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que el señor **Gilberto Jesús Calao González** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) pleito pendiente, ii) caducidad y iii) cosa juzgada.

A su turno, se tiene que la señora **Luz Aida Solano Galvis** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, ii) falta de legitimación por pasiva, iii) inexistencia de fundamentos de derecho y iv) la inexistencia del presupuesto subjetivo para impetrar acción de repetición.

Asimismo, las señoras **Nora Lucia Azcarate Echeverri** e **Isabel María de Lourdes Rodríguez Salguero** contestaron la demanda y propusieron como excepciones: i) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, ii) inexistencia de fundamentos de derecho y iii) inexistencia del presupuesto subjetivo para impetrar acción de repetición.

Se tiene que el señor **Edgar Heli Quintero Walteros** contestó en tiempo la demanda, a través de curador *ad litem* y, propuso como excepciones: i) pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y ii) inexistencia de fundamentos de derecho.

Al respecto, el Despacho pasa a resolver sobre cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por los demandados, de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

#### **Pleito pendiente**

Para argumentar la excepción, el señor Gilberto Jesús Calao González señaló que el Ministerio Público instauró demanda de repetición en contra de los acá demandantes por los mismos hechos.

Por su parte, los señores Luz Aida Solano Galvis, Nora Lucia Azcarate Echeverri, Edgar Heli Quintero Walteros y Edgar Heli Quintero Walteros manifestaron que, a la fecha, se está tramitando una acción de repetición a órdenes del Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001334306320170034200, proceso que se adelanta en contra de los acá demandados, en condición de funcionarios y exfuncionarios de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por los mismos hechos que acá se discuten.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, el proveído de 7 de diciembre de 2016, la excepción de pleito pendiente es un medio de defensa que tiene como finalidad evitar la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada en dos o más procesos entre las mismas partes con identidad de causa y pretensiones<sup>1</sup>.

Para el efecto, para la procedencia de la misma deben reunirse una serie de requisitos, a saber:

“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurren los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso<sup>2</sup>”.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho verificará si en el particular están dados los supuestos para la procedencia de la excepción de pleito pendiente:

<b>Radicado</b>	<b>Parte demandante</b>	<b>Parte demandada</b>	<b>Pretensiones</b>
110013343058 20170023300	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	Edgar Eli Quintero Walteros, Claudia Esperanza Ladino Moreno, Isabel María de Lourdes Rodríguez Salguero, Luz Ayda Solano Galvis, Nora Lucia Azcarate Echeverri y Gilberto Jesús Calao González.	PRIMERO: Que se declaren administrativamente responsables a los doctores EDGAR ELI QUINTERO WALTEROS, CLAUDIA ESPERANZA LADINO MORENO, ISABEL MARÍA RODRIGUEZ SALGUERO, LUZ AYDA SOLANO VARGAS, NORA LUCIA AZCARATE ECHEVERRI Y GILBERTO JESUS CALAO GONZÁLEZ, de los perjuicios ocasionados a la U.A.E. DIAN, con ocasión al reconocimiento y pago de la suma de doscientos setenta y cuatro millones seiscientos catorce mil trescientos cuarenta y nueve pesos con veintidós centavos (\$274.614.349,22) al señor ORLANDO CABALLERO GERARDINO, según la conciliación llevada a cabo el 2 de septiembre de 2015 ante la Procuraduría 55 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, por la no entrega de un título de depósito judicial a su favor. SEGUNDO: Que se condene a los doctores EDGAR ELI QUINTERO WALTEROS, CLAUDIA ESPERANZA LADINO MORENO, ISABEL MARÍA RODRIGUEZ SALGUERO, LUZ

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2016. M.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. 25000-23-36-000-2015-00503-01(56812).

<sup>2</sup> Cita textual: “En el mismo sentido ver providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez”.

			<p>AYDA SOLANO VARGAS, NORA LUCIA AZCARATE ECHEVERRI Y GILBERTO JESUS CALAO GONZÁLEZ, al pago y reparación de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$274.614.349,22) a favor de la U.A.E. DIAN; suma de dinero que pagó esta entidad al señor ORLANDO CABALLERO GERARDINO para hacer efectiva la conciliación llevada a cabo el 2 de septiembre de 2015 ante la Procuraduría 55 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá y aprobada por el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá mediante providencia del 9 de diciembre de 2015.</p> <p>TERCERO: Que se condene a los doctores EDGAR ELI QUINTERO WALTEROS, CLAUDIA ESPERANZA LADINO MORENO, ISABEL MARÍA RODRIGUEZ SALGUERO, LUZ AYDA SOLANO VARGAS, NORA LUCIA AZCARATE ECHEVERRI Y GILBERTO JESUS CALAO GONZÁLEZ a cancelar intereses comerciales a favor de la U.A.E. DIAN desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.</p> <p>CUARTO: Que se ajuste la condena con la indexación correspondiente.</p> <p>QUINTO: Que se condene en costas a los demandados.</p> <p>SEXTO: Que se me reconozca personería jurídica para actuar, como apoderado de la entidad demandante para todos los efectos legales y judiciales, así como para ejecutar la sentencia y actuar con plenas facultades dentro de los actos administrativos propios del cumplimiento del fallo judicial favorable.</p>
<p>110013343063 20170034200</p>	<p>Procuraduría General de la Nación</p>	<p>Edgar Eli Quintero Walteros, Claudia Esperanza Ladino Moreno, Isabel María De Lourdes Rodríguez Salguero, Luz Ayda Solano Galvis, Nora Lucia Azcarate Echeverri y Gilberto Jesús Calao González.</p>	<p>De conformidad con lo normado por los artículos 142 y 162, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicitó que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:</p> <p>1. Que se declaren responsables a los señores EDGAR ELI QUINTERO WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.186.604, CLAUDIA ESPERANZA LADINO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 52.379.629, ISABEL MARIA DE LOURDES RODRIGUEZ SALGUERO identificado (sic) con cédula de ciudadanía No. 51.700.842, LUZ AYDA SOLANO GALVIS identificado (sic) con cédula de ciudadanía No. 52-535.879, GUSTAVO ALFONSO JIMÉNEZ</p>

			<p>OLMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.412.250, NORA LUCIA AZCARATE ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía No. 38.862.946, GILBERTO JESUS CALAO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.152 de los perjuicios económicos ocasionados a la DIAN como consecuencia de las conductas que dieron lugar al auto aprobatorio de la conciliación prejudicial proferido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá el 9 de diciembre de 2015, en el cual se reconoció la suma de \$274.614.349,22 al señor Orlando Caballero Geradino.</p> <p>2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a los señores EDGAR ELI QUINTERO WALTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.186.604, CLAUDIA ESPERANZA LADINO MORENO identificado (sic) con cédula de ciudadanía No. 52.379.629, ISABEL MARIA DE LOURDES RODRIGUEZ SALGUERO identificado (sic) con cédula de ciudadanía No. 51.700.842, LUZ AYDA SOLANO GALVIS identificado (sic) con cédula de ciudadanía No. 52.535.879, GUSTAVO ALFONSO JIMÉNEZ OLMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.412.250, NORA LUCIA AZCARATE ECHEVERRI identificado con cédula de ciudadanía No. 38.862.946, GILBERTO JESUS CALAO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.459.152, en calidad de extremo demandado, al pago total y solidario a favor de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales –DIAN- de la suma de dinero pagada por la Entidad al señor ORLANDO CABALLERO GERARDINO como consecuencia de las conductas que dieron lugar al acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá.</p> <p>3. Que se condene a los demandados a pagar a favor de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales –DIAN- las sumas pagadas debidamente actualizadas aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor y reconociendo los intereses legales que se causen, a partir de la fecha en que cobre ejecutoria la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.</p> <p>4. Que se condene a los demandados al pago de las costas y los gastos en que incurra la entidad demandante por</p>
--	--	--	---

			causa o con ocasión del presente litigio.
--	--	--	---

Así las cosas, se tiene que la parte demandada logró demostrar que de forma paralela se está adelantando ante el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá el proceso de repetición con radicación No 11001334306320170034200.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la identidad de causa, se encuentra que, en ambos casos, esto es el presente medio de control y el que se adelanta ante el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, el supuesto fáctico versa sobre un reconocimiento indemnizatorio que tuvo que hacer la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN al señor Orlando Caballero Gerardino con ocasión en una conciliación extrajudicial que fue aprobada por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del 9 de diciembre de 2015, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de unos servidores y ex servidores públicos de la entidad.

En cuanto a lo pretendido, se advierte que en ambos casos, se busca que la DIAN logre recuperar a través del medio de control de repetición lo pagado.

Por último, el Despacho debe precisar desde ya que, en ambos casos, también, existe igualdad de partes, pues aun cuando el proceso instaurado ante el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá fue iniciado por la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que, dicho proceso fue instaurado en favor de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 8º de la Ley 678 de 2001, situación que podría degenerar en la existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada entre los procesos en estudio.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que lo procedente es declarar probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, ordenar la terminación del presente asunto a la luz de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012.

### Notifíquese y cúmplase



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>21 - JUN - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fae0c24f9f8a2b169ad1d0f1bf8cd550c1ce8c28f6f6601013bed5a45402cc78**  
Documento generado en 18/06/2021 02:55:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2017 00091-00  
**Demandante:** Deiver Alexander Lopera Rivera  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**Reparación directa**

---

El 9 de febrero de 2021, esta judicatura al advertir que no había sido posible la práctica de la junta médico laboral por intermedio de la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional y de conformidad con lo resuelto en la audiencia inicial de 16 de mayo de 2019, ordenó librar oficios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que se sirva practicar dictamen médico laboral al señor Deiver Alexander Lopera Rivera.

El 17 de febrero de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora allegó constancia de envío de correo electrónico dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que fijara fecha y hora para la practica del dictamen pericial.

El 15 de marzo siguiente, el apoderado de la parte actora adjuntó cita de valoración médica de fecha 11 de marzo de 2021, con sello de cumplimiento de la misma y manifestó que quedaba pendiente se le realice la valoración por parte de psicología.

El 19 de marzo de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá solicitó se les aporte "*Historia clínica de atención llevada a cabo al paciente de la referencia*", además, manifestó:

*Se deberá remitir respuesta de lo solicitado a esta Junta Regional, en un plazo no superior de quince (15) días siguientes a lo solicitado, de lo contrario la Junta procederá a decidir con base en la historia clínica, de encontrarse imposibilidad de aportar las pruebas en el término dispuesto por la norma, agradecemos así informarlo.*

El 25 de marzo siguiente, el apoderado de la parte actora aportó constancia de remisión de los siguientes documentos:

- 1. Historia clínica del Hospital Militar de Bogotá con 10 folios, en donde es recibida su primera atención medica el día 20 de mayo de 2016, entregada el día 23 de febrero de 2021.*
- 2. Historia clínica recaudada en el tiempo en 42 folios.*
- 3. Examen especializado de oftalmología pen tacan del 10 de marzo de 2021.*
- 4. Informativo por lesión del 3 de mayo de 2016.*
- 5. Correo radicado 18 de marzo de 2021 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez dando respuesta a la solicitud de historia clínica enviado al correo electrónico "Luz Silva"*

El 12 de abril de la presente anualidad, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá manifestó lo siguiente:

Para continuar el trámite urgente del caso, me permito comentar que la documentación remitida por el Dr. HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ apoderado de la parte demandante carece de alguna información médica esencial para dirimir el presente caso, por lo que se solicita los siguientes soportes:

- Potenciales evocados visuales.
- Concepto de médico Neurooftalmología con los exámenes paraclínicos de soporte requeridos.

Se deberá remitir respuesta de lo solicitado a esta Junta Regional, en un plazo no superior de quince (15) días siguientes a lo solicitado, de lo contrario la Junta procederá a decidir con base en la historia clínica, de encontrarse imposibilidad de aportar las pruebas en el término dispuesto por la norma, agradecemos así informarlo.

El 13 de abril de 2021, el señor Eduardo Alfredo Rincón García, en condición de médico principal de la Sala de Decisión No 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, manifestó lo siguiente:

1. El expediente del demandante fue radicado en esta Junta Regional con el objeto de proferir dictamen pericial para que obrara como prueba dentro del proceso de la referencia.
2. El artículo 2.2.5.1.52. del Decreto 1072 de 2015, señala que las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos cuando sea requerida calificación por una autoridad judicial.
3. En ese orden de ideas, en obediencia a la orden impartida, se procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio del caso radicado, a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la primera, siendo designado el suscrito como médico ponente.
4. De conformidad con la norma señalada, el 11 de marzo de 2021 se realizó la valoración médica y psicológica por parte de esta Junta Regional al señor Lopera Rivera de manera presencial en nuestras instalaciones.
5. Dentro de las atribuciones que me otorga el numeral 9 del artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1072 de 2015, se encuentra la de ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente, que considere indispensables para fundamentar el dictamen.
6. Se solicitó aportar al apoderado del demandante, historial clínico, el cual fue aportado el 25 de marzo de 2021.
7. No obstante, una vez revisada la historia clínica remitida por el apoderado de la parte demandante, se encontró que, no existe un diagnóstico preciso establecido al demandante.
8. Dado lo anterior, se considera necesario requerir que el mismo Hospital militar Central y Centro de Sanidad de las FFMM(s) nos remita la información clínica disponible de la atención prestada en dicha entidad, así como también la copia del dictamen de junta médico laboral y tribunal médico laboral. Y al demandante se le requiere aporte de examen de potenciales evocados visuales, mucho tiempo atrás solicitados, y también es necesaria la valoración y concepto del Neurooftalmólogo y pruebas paraclínicas correspondientes para descartar lesión cerebral.
9. Al hospital militar central y centro de sanidad de las fmm, el pasado 29 de marzo a los correos electrónicos encontrados de dicha entidad ([notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co); [sandra.garzon2@fac.mil.co](mailto:sandra.garzon2@fac.mil.co)), se remitió oficio solicitando: remisión de la información médica disponible (incluir dictamen de junta médico laboral y tribunal médico laboral). Adjunto copia de solicitud con soporte de envío.
10. Al demandante, el pasado 29 de marzo a los correos electrónicos encontrados del señor Lopera a través de su Apoderado ([notificacionprocesos@hotmail.com](mailto:notificacionprocesos@hotmail.com); [Hectorbarriosh@hotmail.com](mailto:Hectorbarriosh@hotmail.com)), se remitió oficio solicitando: examen de potenciales evocados visuales, y valoración y concepto del Neurooftalmólogo con las pruebas paraclínicas exigidas por este

*especialista para descartar lesión cerebral. Adjunto copia de solicitud con soporte de envío*

*11. A la fecha no ha sido aportada ninguna de las pruebas requeridas para emitir el dictamen pericial.*

*Dado lo anterior, me permito informar que, la sala primera de decisión de esta Junta Regional ha decidido otorgar el plazo de quince (15) días hábiles como último término para aportar la documentación solicitada, so pena de proceder con la devolución de la solicitud por carecer de fundamentos médicos y conceptos especializados.*

Dado que, a la fecha, la parte solicitante no ha dado cumplimiento integral a los requerimientos de la Junta, por secretaría requiérase a la parte actora para que en el término de 15 días haga las actuaciones necesarias para el feliz recaudo de esta prueba. En este mismo término deberá rendir informe al Despacho so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy **21 junio 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dfe20c4cddd9dbf902e5bfb9ce1313e24d696c7f587768c51211f29d9f02d98**

Documento generado en 18/06/2021 03:05:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00533-00  
**Demandante:** Luis Fernando Sánchez Tumiña  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección “A” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 10 de junio de 2020, mediante la cual se confirmó el fallo de 31 de julio de 2018, proferido por este Despacho.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>21 - JUN - 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8496a82a68cbae8603912bf02f12ad5f182e1989a88b7d3c30d17d09ce13dcac**

Documento generado en 18/06/2021 02:55:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 110013343-058-2016-00299-00  
**Demandante:** Jhon Charles Cordero Candamil y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

---

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 11 de diciembre de 2020.

#### I. CONSIDERACIONES

##### 1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

## **2.Caso concreto**

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 11 de diciembre de 2020, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 15 de diciembre de 2020. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es, el 18 de enero de 2021 y, feneció el 29 de enero de 2021.

El 19 de enero de 2021, la parte actora presentó, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 11 de diciembre de 2020, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

## **II. RESUELVE**

**Primero: Conceder** el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el fallo de primera instancia del 11 de diciembre de 2020.

**Segundo: Remitir de manera inmediata** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al protocolo existente para el efecto.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta', with a stylized flourish at the end.

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 junio de 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d142f6786b7b2faa39341c25769cf5f14927096d33abf3a810bfd71a9db7ed2f**

Documento generado en 18/06/2021 03:05:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 110013343-058-2016-00004-00  
**Demandante:** Derlin Denis Córdoba Córdoba y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

---

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 17 de marzo de 2021.

### I. CONSIDERACIONES

#### 1. Asunto previo

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, Modificado por la Ley 2080 de 2021 prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

## 2.Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 17 de marzo de 2021, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 23 de marzo de 2021. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es, el 24 de marzo de 2021 y feneció el 8 de abril de 2021.

El 5 de abril de 2021, la parte actora presentó, en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 17 de marzo de 2021, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

## II. RESUELVE

**Primero: Conceder** el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el fallo de primera instancia del 17 de marzo de 2021.

**Segundo: Remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 junio de 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b75734c39afc88ee18191376cbabc57be80c95d73688717365e8ff6d7b0402d**

Documento generado en 18/06/2021 03:05:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016 00648-00  
**Demandante:** Terminal de Transporte S.A.  
**Demandado:** La Previsora S.A. y otros

**EJECUTIVO**

---

El 14 de marzo de 2017, esta judicatura resolvió librar mandamiento de pago a favor de Terminal De Transporte S.A. y contra La Previsora S.A compañía de seguros, por las sumas de dinero establecidas en las resoluciones N°. 43 del 25 de noviembre de 2014 y 48 del 13 de julio de 2015, proferidas dentro del trámite administrativo de declaratorias de incumplimiento y siniestro respecto del contrato estatal de interventoría N°. TT-107-2012 que fue asegurado mediante póliza de cumplimiento N°. 3000647, junto con los intereses generados, así:

*a) Por el capital de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$46.569.000) M/TE, establecida a título de clausula penal pecuniaria en el artículo tercero de la parte resolutive de la resolución No. 43 de 2014 que modificó el artículo segundo de la resolución No. 35 de 2014 por incumplimiento del contrato TT-107-2012.*

*b) Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el literal a) liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado desde el 26 de noviembre de 2014 hasta cuando se verifique el valor total de la obligación.*

*c) Por el capital de VEINTICUATRO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$24.053.934) M/TE, establecida a título de multa en el artículo tercero de la parte resolutive de la resolución 43 de 2014 que modificó el artículo segundo de la resolución 35 de 2014 por incumplimiento del contrato TT-107-2012*

*d) Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el literal c) liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado desde el 26 de noviembre de 2014 hasta cuando se verifique el valor total de la obligación.*

*e) Por el capital de SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$66.873.266,1) M/TE, establecida a título de tasación anticipada de perjuicios artículo tercero de la parte resolutive de la resolución 48 de 2015 que modificó el artículo segundo de la resolución 33 de 2015 por incumplimiento del contrato TT-107-2012*

*f) Por los intereses de mora sobre la suma descrita en el literal e) liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado desde el 14 de julio de 2015 hasta cuando se verifique el valor total de la obligación.*

Mediante auto de 31 de octubre de 2019, el Despacho admitió la reforma de la demanda propuesta por la parte ejecutante. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 1º de noviembre siguiente.

El 12 de marzo de 2020, la entidad demandante solicitó que con fundamento en la decisión precedente se libre mandamiento de pago en contra del señor Gustavo Roso Gómez de manera expresa. Mediante auto del 2 de febrero de 2021, el Despacho negó la solicitud precedente, habida cuenta que la decisión contenida en el auto de 31 de octubre de 2019, por medio de la cual se admitió la reforma a la demanda, tiene plenos efectos con relación al señor Gustavo Roso Gómez en lo que al mandamiento de pago proferido por este Despacho respecta.

El 2 de febrero de 2021, este Despacho decretó medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante y, en consecuencia, ordenó librar oficios con destino a las entidades bancarias para que se sirviera informar si el señor Gustavo Roso Gómez, tiene cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDT's) o cualquier otro activo bancario, limitando la medida cautelar, sin que excediera del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, a la suma de doscientos ochenta y un millones de pesos (\$281'000.000).

## **II. Consideraciones**

Inicialmente, el Despacho debe señalar que encuentra que lo procedente es decretar el reajuste en la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante ya que la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en efecto, realizó un pago parcial de la obligación por valor de \$ 91.740.456, por lo que queda un saldo insoluto por pagar de \$ 45.755.744. Así, la presente medida cautelar será limitada, sin exceder del doble del crédito adeudado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, a la suma (\$91.511.488) de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, el Despacho en orden a lograr la notificación de la reforma de la demanda, ordenará a la Secretaría que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 2 de febrero de 2021, teniendo en cuenta para el efecto, la manifestación que realizó el apoderado de la Terminal de Transporte S.A. bajo la gravedad del juramento en mensaje de datos remitido el 10 de febrero de la presente anualidad.

### III. Resuelve

**Primero:** Decretar el reajuste en la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante.

**Por Secretaría líbrense** los oficios con destino a las entidades bancarias que a continuación se relacionan para que se sirvan informar si el señor Gustavo Roso Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88135839 de Ocaña Norte de Santander tiene cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDT's) o cualquier otro activo bancario. En caso que posea algún activo, se le pone de presente a la entidad oficiada que deberá efectuar la orden de embargo decretada.

La presente medida cautelar será limitada, sin exceder del doble del crédito adeudado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, a la suma (\$91.511.488).

Banco Bogotá	Bancocoomeva
Banco Caja Social	Banco GNB Sudameris
Banco Av Villas	Banco Pichincha
Banco Popular	Banco Agrario
Banco BBVA	Banco Procredit
Banco City Bank	Banco Finandina
Banco Davivienda	Banco Falabella
Banco Colpatria	Bancolombia
Banco Itau	Banco Corpbanca
Banco de Occidente	Banco Bancamia S.A.

Realizado lo anterior, se le ordena al banco oficiado constituir, a órdenes de este Despacho, el correspondiente depósito judicial por los valores embargados en el proceso ejecutivo, bajo los siguientes datos

Juzgado	Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
---------	---

Cuenta de depósitos del juzgado	110012045158 del Banco Agrario
Monto a embargar	\$91.511.488
Radicación	11001-33-43-058-2016-00648-00
Demandante	Terminal de Transporte S.A.
NIT	860.052.155-6
Demandado	La Previsora S.A. y Gustavo Roso Gómez
Cédula de ciudadanía	Gustavo Roso Gómez - 88135839

Se le precisará a las entidades oficiadas que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con destino a este Despacho, la información requerida.

De otro lado, se advierte que la entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

El(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma.

**Tercero:** por Secretaría efectúese la notificación de la reforma a la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 2 de febrero de 2021, teniendo en cuenta para el efecto, la manifestación que realizó el apoderado de la Terminal de Transporte S.A. bajo la gravedad del juramento.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 junio 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca990b3adaaeaf3aa2efdc40dc4a5d32b11291a1ff6e4266d4e1c73e952d7083**

Documento generado en 18/06/2021 03:05:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016 00225-00  
**Demandante:** Juan Jaramillo Morales y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte- Instituto Nacional de Vías y otro

**Reparación directa**

---

**I. ANTECEDENTES**

El 3 de septiembre de 2020, el llamado en garantía Consorcio Vial Helios llamó en garantía a la compañía aseguradora ACE Seguros S.A ahora Chubb Seguros Colombia S.A. con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual N° 18483 con vigencia desde el 23 de junio de 2017 hasta el 8 de enero de 2020.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. La figura del llamamiento en Garantía**

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

***El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.***

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

## 2.Caso concreto

Teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía fue presentado el 3 de septiembre de 2020, se tiene que fue presentado por fuera del tiempo, toda vez que, el 11 de marzo de 2020, se surtió la notificación vía correo electrónico a la llamada en garantía Consorcio Vial Helios<sup>1</sup>, por lo anterior, esta tenía hasta el 17 de julio de 2020, para proceder a llamar en garantía de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es rechazar el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

### I. RESUELVE

**Primero: Rechazar** por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por el Consorcio Vial Helios contra la compañía aseguradora ACE Seguros S.A ahora Chubb Seguros Colombia S.A.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se  
notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21**  
**junio 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> El Despacho debe señalar que en atención a la situación sanitaria que afronta el país motivo de la pandemia Coronavirus – Covid 19, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1156 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31c22c2fcfcf7e94cd310bc77830d3cc056aacc4bd552887dcaf2e66a20bc740**

Documento generado en 18/06/2021 03:04:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 110013336-719-2014-00205-00  
**Demandante:** Wladimir Martínez Cortez y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional (Extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.)

#### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la concesión de la impugnación contra el fallo de 15 de diciembre de 2020.

#### **I. CONSIDERACIONES**

##### **1.Asunto previo**

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se

ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que, a la fecha, las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho prescindirá de la misma.

## **2.Caso concreto**

Dilucidado lo anterior, se tiene que, en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 15 de diciembre de 2020, decisión que fue notificada personalmente a las partes a través de correo electrónico el 12 de enero de 2021. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a correr desde el día hábil siguiente, esto es, el 13 de enero de 2021 y feneció el 26 de enero de 2021.

El 18 de enero de 2021, la Nación – Rama Judicial, presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia fechado el 15 de diciembre de 2020.

Por su parte, el 25 de enero de 2021, la parte actora presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 15 de diciembre de 2020. Lo propio hizo la Fiscalía General de la Nación el 26 de enero siguiente, presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 15 de diciembre de 2020, razón por la cual se procede a conceder los recursos de apelación en comento.

En mérito de lo expuesto, se

## **II. RESUELVE**

**Primero: Conceder** los recursos de apelación formulados por **la Nación – Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la parte actora** contra el fallo de primera instancia del 15 de diciembre de 2020

**Tercero: Remitir** inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de acuerdo con los protocolos existentes para el efecto

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 junio de 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91f149ed93361a19d75a196cd657cb77eb3f26e800927023029b8ff8d406df79**

Documento generado en 18/06/2021 03:04:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 11001-33-36-715-2014-00070-00  
**Demandante:** Gladys Elisa Rubio Díaz y otros  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

**Repetición**

---

Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial para el día **(22) veintidós de julio de 2021** a las **nueve y cuarenta y cinco (9:45 am)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 junio 2021** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6a8a9ab4d03061f698cab5d00779aa764fc9e3c6464cf3163063b7b87495591**

Documento generado en 18/06/2021 03:04:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**